

Expediente: 2632/21

Carátula: GARCIA ZAVALIA CAROLINA C/ JEEP GIAMA Y OTRO S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III

Tipo Actuación: DESISTIMIENTO CON FD

Fecha Depósito: 05/09/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A

90000000000 - JJEJ GIAMA, -DEMANDADO/A

23364878214 - GARCIA ZAVALIA, CAROLINA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 2632/21



H102034572061

JUICIO: GARCIA ZAVALIA CAROLINA c/ JEEP GIAMA Y OTRO s/ SUMARISIMO (RESIDUAL)
2632/21

San Miguel de Tucumán, 04 de septiembre de 2023

Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados "GARCIA ZAVALIA CAROLINA c/ JEEP GIAMA Y OTRO s/ SUMARISIMO (RESIDUAL)"; y

CONSIDERANDO

Que vienen los presentes autos para resolver el desistimiento del proceso formulado por la letrada Dra. Alanis Valeria Ines en su carácter de apoderada de la parte actora quien fundamenta su petición atento a lo normado por Art. 252 C.P.C.C. y presta conformidad en los términos de lo regulado por el Art. 35 ley 5480.-

Se advierte que dicho planteo fue realizado con anterioridad al traslado de la demanda por lo que no se procedió a dar intervención a la parte demanda en ninguna de las etapas del procesos.

Es por ello, que no siendo necesaria la sustanciación a la parte demanda se procedió a practicar planilla fiscal. Asimismo, se solicito a la parte actora la autorización expresa al desistimiento al no surgir dicha facultad del poder adjuntado, como así también la letrada interviniente presto conformidad al Art. 35 de la ley 5480.

A efectos de resolver, tengo en cuenta lo normado en el Art. 252 del CPCCT; el cual al respecto del desistimiento dice que "En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes pueden desistir del proceso. El desistimiento del proceso vuelve las cosas al estado anterior a la demanda y no impide reiterarla en otra oportunidad. No puede desistirse del proceso en primera instancia, después de notificada la demanda, sin la conformidad de la otra parte, a quien se dará traslado bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediara oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa. Las partes podrán desistir de los recursos, incidentes, excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido."

La doctrina sostiene que, desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada dentro del procedimiento, su fundamento radica en los principios dispositivos y de economía procesal. Asimismo, sostiene que el desistimiento de la pretensión es el acto mediante el cual el actor manifiesta su voluntad de poner fin al proceso sin que se dicte una sentencia de fondo respecto del derecho material invocado como fundamento de aquella. Guasp en Derecho Procesal Civil (p. 569) expresa que el desistimiento consiste en la declaración por la cual el actor comunica al juez su voluntad de abandonar la pretensión y no el derecho alegado como fundamento. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Concordado, Comentado y Anotado Tomo I, pág. 511 a 516, Directores: Marcelo Bourguignon y Juan C. Peral).-

Con respecto a los requisitos formales exigidos por nuestro código, en el caso en particular se encuentran cumplidos, ya que el mismo fue formulado con anterior al traslado de la demanda, por lo que se reitera que no se dió intervención en los presentes autos al demandando, y la letrada interviniente obtuvo la autorización expresa de la actora para el planteo y la conformidad establecida por ley.

Que siendo el desistimiento de la pretensión un modo anormal de conclusión del proceso, deben darse los requisitos legales para dar por terminado el mismo. Teniendo en cuenta que los presentes autos reúnen las condiciones exigidas por la legislación vigente concluyo en que corresponde hacer lugar al desistimiento solicitado por la parte actora a fecha 17/05/23.

Con respecto a las costas las mismas se imponen a la parte actora que desiste, en conformidad con el Art. 70 CPCCT.

Por ello,

RESUELVO

I) HACER LUGAR al DESISTIMIENTO del proceso formulado por la Dra Alanis Valeria Ines apoderada de la parte actora en fecha 17/05/23, conforme a lo meritado.-

II) IMPONER COSTAS a la parte actora conforme a lo considerado.

III) HONORARIOS oportunamente. CAGL 2632/21

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 04/09/2023

Certificado digital:
CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.